

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO DE LA POLICIA GUBERNATIVA.

(Continuación).

Sección quinta.

OBLIGACIONES DE LAS CLASES Y GUARDIAS.

Art. 36. El servicio de las clases y guardias tiene el caracter de permanente, no pudiendo eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, dejar de intervenir en todos los hechos que lo reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten aunque no se hallen de servicio. La negligencia ó resistencia en este punto se consideran como faltas graves.

Art. 37. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.ª Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.ª Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.ª Vigilar á toda persona que por sus actos les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.ª Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por razón de delito, conduciendo á ambas á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezca garantía de que habrán de acudir al llamamiento judicial y

cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional:

6.ª Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de Vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito.

7.ª Proceder á la detención de las personas, cuya captura esté reclamada, y de todas aquéllas que consideren fundadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito en los mismos casos de la regla 5.ª

8.ª Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó intercepten la libre circulación en la vía pública, en idénticos casos de la regla 5.ª

9.ª Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á perpetrarse, proceder, sin la menor demora, á la detención de los delincuentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los agentes de Vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevención.

10. Vigilar las tabernas y casas de comidas, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos se promuevan escándalos ó desmanes de cualquiera clase, se perpetren delitos, se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades y se infrinjan los bandos y disposiciones dictados por éstas. En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se realicen hechos ó se profieran expresiones contrarias á la moral ó á la decencia pública.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13. Acudir en el acto, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lu-

gar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegación y sin vacilar ante el riesgo tan humanitario deber.

14. Conducir á la Casa de Socorro á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habitan, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevención.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de vigilancia del distrito del hallazgo de cadáveres, avisando á la vez al Juzgado competente si ofrecieren señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposición de las Autoridades ó sus agentes cuando éstos instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, dando cuenta después á su Jefe.

18. Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles, si no le ofrecieren la garantía de la regla 5.ª

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios y denunciar á los portadores de armas sin la competente licencia, incautándose de ellas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros, jugadores y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para aquéllos.

Art. 38. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones, pero sin vejación alguna en sus personas.

Art. 39. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el título 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente, y que sean trasladados á otro punto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 40. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselo sin excusa de ninguna clase.

Art. 41. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la Policía gubernativa y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma la tranquilidad del vecindario.

Art. 42. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando, con moderación y prudencia, contener el desorden, si éste comenzara.

Art. 43. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas si por omisión ó negligencia dieron lugar á que se perpetraran y si en el acto no proceden con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, ó conforme á las órdenes que se les comuniquen por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 44. Deberán consultar á sus

Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen, ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 45. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquirieran sobre las personas que consideren sospechosas que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 46. En los demás casos no previstos en este reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

Sección sexta.

SERVICIO ORDINARIO.

Art. 47. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y en los puestos fijos.

Art. 48. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continua y activamente, procurando enterarse de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con el mayor celo sus obligaciones.

Art. 49. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes, en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 50. Los guardias que forman cada pareja irán siempre separados el uno del otro, á la distancia conveniente, á fin de ejercer mejor la vigilancia y auxiliarse mutuamente.

Art. 51. Cuando alguno de los guardias se detenga para contestar á los transeuntes, prestar algún servicio ó con cualquier otro motivo, se detendrá también el compañero, á los fines del artículo anterior.

Art. 52. Las parejas no podrán sentarse, ni salir de su demarcación, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes, quienes serán responsables cuando lo dispongan sin motivo justificado.

Art. 53. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras, harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquélla.

Art. 54. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Art. 55. El encargado de pareja llevará un cuaderno diario en el cual firmarán los guardias al empezar su servicio, con expresión de la hora, se anotarán sucintamente los sucesos ocurridos durante aquél, y en que la pareja haya intervenido, y el

Oficial de servicio de revista estampará su sello acreditando ésta.

Sección séptima.

SERVICIOS EN LAS PREVENCIONES Y PUESTOS FIJOS.

Art. 56. En cada uno de los distritos de Madrid habrá una prevención para los servicios de Seguridad y Vigilancia, estableciendo en ellas una guardia de una pareja, por lo menos.

Las prevenciones deberán hallarse siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinada para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 57. La prevención es el punto de partida de la acción de la Policía de Seguridad, siendo, por lo tanto, su objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme éste lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 58. El servicio de prevención será permanente.

Art. 59. Las guardias de prevención responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 60. De conformidad con lo prescrito en este reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la prevención, haciendo constar la filiación del detenido, la Autoridad que dispuso aquélla ó el particular que la solicitara, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 61. El Jefe de la prevención no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se halle, ó del Inspector de Vigilancia que, con arreglo á sus atribuciones, se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco, sin dichas órdenes, entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 62. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevención á disposición del Jefe del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Jefe acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos que se cometieren desde que fué puesto á su disposición.

Art. 63. No pudiendo durar las

detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevención atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposición esté dicho individuo y dará conocimiento, en Madrid, al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Art. 64. En todas las prevenciones se llevará un parte diario de distribución de todo el personal, el cual firmará en él al comenzar el servicio y al terminarlo.

Art. 65. El personal afecto á las prevenciones será responsable de las detenciones que se hicieren infringiendo las leyes.

Sección octava.

PIQUETES Y OTROS SERVICIOS.

Art. 66. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 67. Es obligación ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes velar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 68. No deberán recibir órdenes de los encargados de Cofradías, Hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones ni de ningún particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperación que crean conveniente.

Art. 69. Si en el edificio ó punto donde preste el servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 70. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al del Cuerpo.

Art. 71. En la ejecución de los servicios no previstos en este reglamento, se ajustarán los funcionarios del Cuerpo de Seguridad á las órdenes que dicte el Gobernador civil y les comunique el Jefe de aquél.

Sección novena.

DE LAS FALTAS.

Art. 72. Son faltas leves:

1.^a Usar palabras malsonantes ó indecorosas.

2.^a Tratar al público sin las debidas urbanidad y consideración.

3.^a Contraer deudas.

4.^a Fumar estando de servicio.

5.^a Entrar en cafés, tabernas, fígones y otros sitios análogos, á no ser en funciones del cargo.

6.^a No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.

7.^a No saludar á las Autoridades, y á los Oficiales del Ejército, cuando

lleven distintivo propio de su carácter y categoría.

8.^a Las infracciones leves del reglamento que no tengan corrección especial.

9.^a Ocupar los tranvías y entrar en teatros ó sitios en que se celebren espectáculos, sin orden de sus superiores, para asuntos de servicio ó por requerimiento expreso para cumplir alguno propio de su cometido.

Art. 73. Son faltas graves:

1.^a El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.^a Las faltas de subordinación, respeto y obediencia debida á sus superiores.

3.^a El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.

4.^a No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.^a Recibir por sus servicios remuneración, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación se emplee.

6.^a La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

7.^a La embriaguez.

8.^a Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas.

9.^a Hacer uso de las armas, á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

10. Asistir á reuniones y actos políticos, no siendo de servicio.

11. Dejar de intervenir inmediatamente en los desórdenes, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.

12. La triple reincidencia en faltas leves.

13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los Inspectores y agentes de Vigilancia y servicios especiales de vigilancia, de la preparación ó comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dichos Cuerpos.

Art. 74. Las faltas leves se corregirán:

1.^o Con reprensión privada.

2.^o Con suspensión de uno á ocho días de haber.

3.^o Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 75. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como corrección la reprensión pública y suspensión de sueldo por ocho días.

Art. 76. Las faltas graves serán corregidas con suspensión de sueldo de ocho á quince días, y en caso de reincidencia con la separación del Cuerpo.

Art. 77. Si las faltas afectaren á la disciplina y subordinación, espe-

cialmente cuando los individuos del Cuerpo obraren como fuerza armada colectivamente ó á la moralidad, procederá en el acto la suspensión de empleo y sueldo del que las cometa, y su entrega á los Tribunales en todos los casos prevenidos en los artículos 380, 381, 382, 387, 396, 397 y 398 del Código penal.

Art. 78. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad; las graves por el Ministerio, á propuesta del primero y previo informe del segundo, sin perjuicio de la suspensión inmediata del culpable, con arreglo al artículo anterior.

Sección décima.

RECOMPENSAS.

Art. 79. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Seguridad se distinguen notablemente en la práctica de algún servicio ó en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe del Cuerpo dará cuenta al Gobernador proponiendo la concesión de la recompensa que considere procedente.

Art. 80. Las recompensas consistirán:

1.^a En hacer público en la orden general del Cuerpo de Seguridad el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.

2.^a En una mención honorífica que se comunicará al interesado oficialmente.

3.^a En reconocerle el derecho al ascenso.

4.^a En ser propuesto para una condecoración.

5.^a En premios en metálico.

La recompensa á que se refiere el número 1.^o será acordada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por el Ministro, en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

Sección undécima.

LICENCIAS.

Art. 81. La concesión de licencias se ajustará á las disposiciones vigentes; pero ninguno de los individuos de este Cuerpo podrá disfrutar permiso, excepto en los casos de enfermedad justificada, durante más de un mes cada año. Las bajas por enfermedad serán motivo para la separación por inutilidad física, cuando excedan de sesenta días cada año en dos consecutivos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de Álgebra superior y Geometría analítica, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Alcoy, dotada con el sueldo anual de

3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiun años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convinga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, El C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de Química industrial orgánica y Análisis químico, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios, de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente

Madrid 13 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, El C. de Albay.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Timbre del Estado.

En la noche del 16 al 17 del actual ha sido robada la Tercena establecida por la Compañía Arrendataria de Tabacos en Ciudad-Real, habiéndose notado la falta de los efectos timbrados siguientes:

500 sellos de comunicaciones de 2 céntimos, números 34.475 al 77; 43.839 y 40.

400 sellos de comunicaciones de 10 céntimos, números 100.271 y 72.

4.800 sellos de comunicaciones de 15 céntimos, números 715.258 al 281.

200 sellos de comunicaciones de 30 céntimos, números 7.365 y 66.

100 sellos de comunicaciones de una peseta, número 33.187.

Lo que se avisa por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y público en general, en la inteligencia de que dichos efectos timbrados quedan retirados de la circulación.

Palencia 22 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio de subasta.

Por acuerdo recaído en varios expedientes de defraudación, se procederá á la venta en pública subasta de las mercancías y envases enumerados á continuación, el día 31 del actual á las once de la mañana, en la Administración de Hacienda de esta Capital:

2.880 litros de aguardiente de orujo de 43 grados centesimales, tasados á 45 céntimos litro.

Dicha cantidad está dividida en dos lotes y existe depositado en Villamuriel de Cerrato.

479 litros de aguardiente de orujo de 45 grados y 7 décimas, divididos en dos lotes, tasados á 52 céntimos litro.

Cuatro barriles envases tasados en 28 pesetas.

96 litros de aguardiente de orujo de 45 grados, tasados á 56 céntimos litro.

Dos barriles envases, tasados en 5 pesetas.

32 litros de aguardiente de orujo de 45 grados, tasados á 56 céntimos litro.

Un envase, tasado en 2 pesetas.

No se admitirá postura que no cubra la tasación. Las tres últimas partidas están depositadas en el Fielato Central de esta Capital.

Palencia 20 de Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don José Méndez Novoa, Juez de instrucción de este partido y Presidente de la Junta del mismo

para la formación de las listas del Jurado.

Hago saber: Que debiendo procederse el día 31 del actual y hora de las once, al sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Carrión de los Condes á veinte de Mayo de mil novecientos cinco.—José Méndez Novoa.—Ante mi, Licenciado Andrés Prado Lorenzo.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Luis de la Serna y Ruíz, Juez de primera instancia é instrucción de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día veintisiete de los corrientes y su hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo para designar los Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere indicado artículo.

Dado en Saldaña á veintidos de Mayo de mil novecientos cinco.—Luis de la Serna.—P. S. M., A. Lora y Baco.

Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, urbana y pecuaria para el próximo año de 1906, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo período podrán examinarle cuantas personas tengan por conveniente y hacer las reclamaciones que á su derecho convinga, pasado el plazo no serán admitidas.

Collazos de Boedo 20 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Eugenio López.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, urbana y pecuaria para el próximo año de 1906, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo período podrán examinarle cuantas personas tengan por conveniente y hacer las reclamaciones que á su derecho convinga, pasado el plazo no serán admitidas.

Sotobañado 20 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Nicolás Abia.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Abril de 1905 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. — NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1
Cólera asiático..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar.	»	»	»	»	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	2	1	3
Tuberculosis de las meninges..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1	1
Meningitis simple..	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	1	»	2	2	4	8
Enfermedades orgánicas del corazón.	»	»	»	»	»	»	»	»	2	3	1	2	»	3	5	8	8
Bronquitis aguda.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bronquitis crónica.	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2	2
Pneumonía.	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1	2	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Afecciones del estómago (menos cáncer).	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	1	1
Diarrea y enteritis.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1	1
Diarrea en menores de dos años.	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2	2
Hernias, obstrucciones intestinales.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1	1
Nefritis y mal de Bright.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	2	»	2	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación.	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1
Debilidad senil..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	2	»	2	2
Suicidios..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades.	1	1	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	»	2	3	5	5
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES POR SEXOS.	3	1	2	1	1	2	2	»	5	4	8	7	1	»	22	15	37
TOTALES POR EDADES.	4	3	3	2	9	15	1	»	37	»	»	»	»	»	»	»	»

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
19	23	3	»	45	»	1	»	»	1	37

Palencia 8 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Luis Hurtado.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último, este Ayuntamiento ha acordado proceder á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de este término municipal,

por carecer de dicho documento. En su virtud, todos los propietarios que posean edificios y solares en este distrito municipal y tengan ellos ó sus encargados ó administradores su vecindad fuera de esta población, se presentarán unos ú otros en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar

del en que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para hacerlos entrega bajo recibo de las relaciones juradas que necesiten, las cuales llenarán con sujeción á su encasillado, como previene el art. 7.º de la instrucción de 14 de Agosto de 1900, cuidando de consignar la verdadera

riqueza de la finca para evitarse las responsabilidades consiguientes y de devolverlas dentro de otro plazo igual, á fin de poder adelantar todo lo posible los trabajos de comprobación.

Támara 19 de Mayo de 1905.—El Alcalde, P. O., Ciriaco Velasco, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal y por terminación de los contratos, se hallan vacantes dos plazas de Médicos titulares de Beneficencia, con el sueldo ó haber anual de cada una de 375 pesetas, pagadas por meses por el Municipio, con la obligación de prestar la asistencia de Medicina y Cirugía á cincuenta familias pobres por cada una, á los pobres transeuntes enfermos y prestar los servicios sanitarios que les tiene encomendados la instrucción de Sanidad vigente y cuantas obligaciones les fueren impuestas en lo sucesivo por disposiciones legales.

El término para solicitarlas es el de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y los que aspiren á ellas presentarán las instancias acompañadas de las copias de los títulos y cuantos documentos crean pertinentes, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cevico de la Torre 16 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Vicente Coloma.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con la dotación anual de cuarenta pesetas, pagadas de fondos municipales; los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, certificación de buena conducta y cédula personal del ejercicio corriente.

Ventosa de Río-Pisuerga 15 de Mayo de 1905.—El Alcalde, José Alonso.

Edicto.

Don Antonio Garcia de los Reyes, primer Teniente de Infantería de Marina de guarnición en el Departamento de Ferrol.

Por medio del presente edicto cito para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á Hilarrio Severino Aja, fogonero de la Armada, natural de Bilbao, hijo de Francisco y de Encarnación, soltero, de oficio zapatero, de veintidos años de edad, para que se presente en este Juzgado de instrucción sito en el Cuartel de Dolores, en el Departamento de Ferrol, para responder á los cargos que le puedan resultar en la causa que por deserción le instruyo.

Al mismo tiempo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura y le remitan á mi disposición, pues de hacerlo así administrarán recta justicia.

Dado en Ferrol á los quince días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.—Antonio García.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.